**CIRCULAR EXTERNA**

21 de abril de 2020

SGF-1383-2020

SGF-PUBLICO

**Dirigida a:**

* **BANCOS ESTATALES, PRIVADOS Y MUTUALES DE AHORRO Y PRÉSTAMO**
* **BANHVI, BANCO POPULAR, CAJA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE LA ANDE**
* **COOPERATIVAS Y FINANCIERAS**
* **CASAS DE CAMBIO**
* **Personas físicas y jurídicas inscritas ante la SUGEF de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo N° 7786 y sus reformas.**

**Asunto:** Atención de requerimientos realizados por funcionarios de la Superintendencia General de Entidades Financieras a las entidades supervisadas y a los sujetos inscritos según artículo 15 y 15 bis de la Ley N° 7786.

**El Superintendente General de Entidades Financieras**

***Considerando que:***

1. El párrafo primero del artículo 117 de la Ley N° 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, dispone que están sujetos a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) y a las potestades de control monetario del Banco Central de Costa Rica (BCCR), los bancos públicos y privados, las empresas financieras no bancarias, las mutuales de ahorro y préstamo, las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones solidaristas. También lo está, toda otra entidad autorizada por ley para realizar intermediación financiera.
2. El artículo 119 de la citada Ley 7558 dispone que, con el propósito de velar por la estabilidad, la solidez y el eficiente funcionamiento del Sistema Financiero Nacional, la Sugef ejercerá sus actividades de supervisión y fiscalización sobre todas las entidades que llevan a cabo intermediación financiera, con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias, velando por que cumplan con los preceptos que les sean aplicables.
3. El inciso a) del artículo 134 de la Ley N° 7558 supracitada, establece que el Superintendente, por sí o por medio de los funcionarios de la Superintendencia, podrá efectuar cualquier acción directa de supervisión o de vigilancia en las entidades fiscalizadas, en el momento que lo considere oportuno. Asimismo, el subinciso i) del precitado inciso señala que las entidades fiscalizadas quedan obligadas a prestar total colaboración a la Superintendencia.
4. Los artículos 15 y 15 bis de la Ley N° 7786 estipulan que las personas físicas y jurídicas que desempeñan o desarrollan actividades como las contempladas en esos artículos, deberán inscribirse ante esta Superintendencia y someterse a su supervisión respecto de las materias de prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
5. Según el artículo 180 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores N° 7732, la Sugef podrá utilizar medios electrónicos o magnéticos de transmisión y almacenamiento de datos, para solicitar información a las entidades fiscalizadas y para mantener sus archivos, actas y demás documentos. La información así mantenida tendrá valor probatorio equivalente al de los documentos para todos los efectos legales.
6. El artículo 155 de la aludida Ley N° 7558 dispone el régimen sancionatorio para cuando las entidades bajo el ámbito de fiscalización de esta Superintendencia incurran en alguna de las infraccionadas que esa norma legal detalla. Una de ellas, catalogada como grave, es cuando la entidad:

*“(…) xix) No entregue en el plazo otorgado, sin causa justa, la información requerida por la Superintendencia o por el supervisor responsable, sobre sus operaciones, registros, informes y otros, o sea entregada de forma incompleta o incorrecta.”.*

1. Para las personas físicas y jurídicas señaladas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley N° 7786 supramencionada, su marco sancionatorio se encuentra en el artículo 81 de ese mismo bloque legal y, en él se establece que serán sancionadas cuando no entreguen al órgano de supervisión y fiscalización la información que les sea requerida, de la forma y en los plazos determinados por este.
2. En la Circular Externa SGF 3731-2018 del 5 de diciembre de 2018, se estableció que el sistema denominado Expediente Electrónico de Supervisión (EES) es el único medio por el cual esta Superintendencia solicite y reciba información y, realice requerimientos de supervisión a las entidades fiscalizadas, así como de las personas físicas y jurídicas supervisadas por cumplir con las condiciones que establece los artículos 15 y 15 bis de la Ley N° 7786. Ello mismo fue replicado en los Lineamientos Generales para el uso del ESS, los cuales fueron remitidos a través de la Circular Externa 3027-2018 del 20 de diciembre de 2018.

***Dispone:***

Informar a las entidades fiscalizadas por la Sugef, así como a las personas físicas y jurídicas inscritas por cumplimiento de los artículos 15 y 15 bis de la Ley N° 7786, que, con el propósito de cumplir nuestras labores de supervisión y regulación de manera oportuna y efectiva, los requerimientos de información realizados por los funcionarios de esta Superintendencia podrán ser comunicados por cualquier vía, sea por sistemas automatizados de información que se dispongan formalmente, así como por correos electrónicos oficiales o cualquier otro medio formal que se disponga, y las respuestas podrán ser atendidas por esos mismos medios.

Este comunicado deja sin efecto lo indicado en la Circular Externa SGF 3731-2018 y lo consignado en los Lineamientos Generales para el uso del ESS que forman parte integral de la citada Circular Externa.

Atentamente,

Bernardo Alfaro A.
Superintendente

BAA/MHA/pmvc.-